

RADICADO :2021-00241-00 AUTO RECHAZO CONTESTACION DEMANDA X EXTEMPORANEA
PROCESO :EJECUTIVO
DEMANDANTE :BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: COMPAÑÍA ALIMENTICA TU PAN GOURMET S.A.S Y OTROS

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez para resolver.

PROVEA.-

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
SECRETARIA

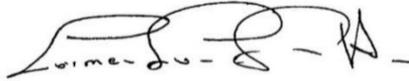
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Diecisiete de enero de dos mil veintidós. -

Sería del caso entrar a correr traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada a través de su apoderado de no observarse que su contestación se hizo de manera extemporánea toda vez que como se puede observar en los anexos presentados por la señora apoderada demandante, la notificación a los demandados se hizo el pasado 16 de Noviembre de 2021 siendo recibida al correo aportado correspondiente a la parte demandada a las 2:41 del mismo 16 de noviembre de 2021 es decir, a partir del 17 de noviembre comenzaba a correr el termino para que la parte demandada contestara y si bien lo hicieron, según los términos judiciales no contestaron dentro del termino de ley, toda vez que hasta el 2 de Diciembre de 2021, era el ultimo día en que la parte demandada tenia para pronunciarse y solo hasta el 3 de Diciembre de 2021, contestaron en forma extemporánea por lo que este Despacho rechaza de plano la contestación presentada por la parte demandada y en su defecto se ordena continuar con el trámite normal del proceso.

Así las cosas y sin mas consideraciones, el Despacho rechaza la contestación presentada por extemporánea por lo expuesto y en consecuencia ordena dar aplicación al Art.440 Inc. 2º CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 005

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 18 de enero 2022.


SECRETARIO

PROCESO: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO AUTO INADMISION
RADICADO: 2021-00496-00
DEMANDANTE: JESUS ANTONIO DUQUE DUQUE
DEMANDADO : GERSAIN CORDOBA TRUJILLO

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por Reparto.

PROVEA.-

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Diecisiete de enero de dos mil veintidós. -

Viene al despacho la anterior demanda DESLINDE Y AMOJONAMIENTO presentada por JESUS ANTONIO DUQUE DUQUE a través de apoderado judicial contra GERSAIN CORDOBA TRUJILLO, con el fin de impartirle trámite que en derecho corresponde, sin embargo, deberá precisar:

1. Para efectos de establecer la competencia debe allegar el certificado de avalúo catastral del predio en poder del actor.
2. El dictamen pericial debe señalar la línea divisoria de ambos predios (art. 401-3 C.G.P.).
3. La Escritura Publica No.1574 del 2 de septiembre de 2014, se encuentra incompleta en sus folios mas concretamente el 17 pues al parecer el área de cesión no se especifica.
4. Si bien se presenta el requisito de procedibilidad exigido para esta clase demandas, también es cierto que no tenemos certeza si el señor GERSAIN CORDOBA TRUJILLO, fue citado por lo que deberá aportarse la constancia de citación al aquí demandado.
5. La parte Demandante no manifiesta bajo la gravedad de juramento que, el ORIGINAL de los documentos aportados, se encuentran en su poder.
6. No se **acredita** haber enviado copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la Parte demandada, de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.
7. No indica la forma como se obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada, no se allegan las evidencias correspondientes, de conformidad con el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con los Arts ,82, 83 y 90 CGP, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

O R D E N A :

- 1.- Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Concédase el término de cinco días al apoderado demandante para que subsane dichos defectos dentro del término de ley. Vencido dicho término y si no lo hiciere, se rechazará de plano la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 005

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 18 de enero 2022.


SECRETARIO

PROCESO : SUCESION INTESTADA AUTO INADMISION
RADICADO : 2021-00506
DEMANDANTE : DENIS MANUEL ALVAREZ ACOSTA
CAUSANTE : MANUEL DURAN ACOSTA

Se deja constancia que la presente demanda correspondió por reparto.

PROVEA.-

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Diecisiete de enero de dos mil veintidós. -

Sería del caso entrar a admitir la presente demanda de SUCESION INTESTADA del Causante MANUEL DURAN ACOSTA, de no observarse los siguientes defectos: **1.-** El certificado de libertad y tradición del bien relicto se encuentra desactualizado. **2.-** La parte Demandante no manifiesta bajo la gravedad de juramento que los originales de los títulos aportados certificados registrales aportados, escrituras públicas y demás documentos que hacen parte de los bienes relictos se encuentran en su poder. **3.-** No se indica en el poder la dirección del correo electrónico de la apoderada, la cual debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados (SIRNA), conforme el Art.- 5 del decreto 806 de 2020 que complementa lo dispuesto por el Art.- 74 del C.G.P. **4.** No se acredita que el poder ha sido otorgado mediante mensaje de datos, conforme se señala en el Artículo.- 5 decreto 806 del 2020. **5.-** La presente demanda carece del inventario de los bienes relictos y deudas herenciales si las hay y demás que el Art. 489 Num. 5 CGP, señala. **6.-** No se cumple con lo señalado el Art. 26 CGP, numeral 3º, respecto al aporte del certificado catastral que esta clase de procesos exige pues en los procesos de saneamiento de titulación y demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, la cuantía se determinará por el avalúo catastral de estos, siendo necesario entonces, que la señora apoderada demandante presente el certificado catastral para determinar en el presente asunto la cuantía. **7.-** Para efectos del avalúo del bien relicto como bien lo debe saber la señora Abogada, este se basa conforme al certificado catastral más el 50% incrementado y establecer su valor real, el cual deberá tenerse en cuenta al momento de aportarlo. (Art. 444 CGP Num.4º). **8.-** No se aportó el registro civil de defunción de la madre de los Herederos y compañera permanente del causante. **9.-** No se acredita haber enviado copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico de los Herederos asomados de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. **10.-** No indica la forma como se obtuvo la dirección electrónica de los Herederos asomados, ni se allegan las evidencias correspondientes, de conformidad con el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. **11.-**En la demanda no se cumple el requisito del Art. 488 numeral 4º, en la cual debe expresarse tal manifestación. Así las cosas y de conformidad con el Art. 82 del CGP y 90 num. 2º Ibidem, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

O R D E N A :

- 1.- Inadmitir la presente demanda de SUCESION INTESTADA del Causante MANUEL DURAN ACOSTA por las razones ya anotadas en la parte motiva del presente auto.
- 2.- Concédase el término de cinco días a la apoderada demandante para que subsane dicha omisión. Vencido dicho término y si no lo hiciere, se rechazará de plano la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 005

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 18 de enero 2022.



SECRETARIO

PROCESO: MONITORIO AUTO RECHAZO DE PLANO
RADICADO : 2021-00512
DEMANDANTE: TANIA Y. YARURO ALSINA
DEMANDADO : MIGUEL MADARIAGA QUINTERO

Al Despacho la presente demanda por Reparto.

PROVEA.-

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Diecisiete de enero de dos mil veintidós. –

Viene al despacho la anterior demanda de proceso MONITORIO presentada por TANIA YARURO ALSINA a través de apoderado judicial contra MIGUEL MADARIAGA QUINTERO, con el fin de impartirle trámite que en derecho corresponde

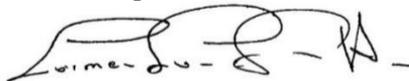
Sería del caso entrar a admitir la presente demanda si no se observara que la misma si bien contiene una constancia de imposibilidad de acuerdo, esta no cumple los requisitos exigidos para que tenga validez como requisito de procedibilidad (Ley 640 de 2001 Art.27), exigido para esta clase de demandas, pues el acta como puede observarse, no contiene la constancia que hace tránsito a cosa Juzgada además la misma carece de las firmas de los comparecientes e igualmente carece de la constancia de ser primera copia de la original y su ejecutoria, que reposa en dicha entidad concluyéndose que al no existir dicha constancia, no tiene la fuerza legal necesaria para que cumpla el requisito de procedibilidad (Ley 640 de 2001 Art.27), luego se tendrá como no presentada y en consecuencia se rechazará de plano la presente demanda al carecer del requisito exigido para ello.

Así las cosas y de conformidad con el Art. 90 SS., CGP, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S,

O R D E N A :

- 1.- Rechazar de plano la presente demanda de proceso MONITORIO presentada por TANIA YARURO ALSINA a través de apoderado judicial contra MIGUEL MADARIAGA QUINTERO, por las razones antes expuestas en el presente auto.
- 2.- Hágase entrega de las copias y anexos que conformaron la presente demanda a la demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 005
Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 18 de enero 2022.
 SECRETARIO